

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte

Código Único: 11 001 4103 001 **2019 00143 00**

Se niega por improcedente, la solicitud de control de legalidad, formulada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 132 del estatuto adjetivo, en la medida en que el profesional del derecho, fundamenta el reseñado pedimento en argumentos que debió invocar, en virtud de los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento jurídico, como lo es el recurso de reposición (artículo 318), formulado contra el auto adiado 19 de febrero de 2020, circunstancia que corrobora que precluyó la oportunidad para abrir un debate al respecto.

No obstante, lo anterior, debe reseñarse que mediante auto calendado 27 de noviembre de 2019 (fl. 33), se profirió el respectivo requerimiento de impulso procesal, concretamente surtir la notificación del extremo pasivo, término que feneció sin que la parte interesada acredite la memorada carga, que no puede ser otra que allegar el citatorio y aviso, debidamente diligenciados, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

En lo que concierne a la práctica de las cautelas decretadas, mediante proveído calendado 10 de abril de 2019 (fl. 2 C2), debe advertirse que las medidas encaminadas a su consumación, solo se materializan a partir de la radicación de los oficios elaborados por la secretaria del Juzgado, comunicando a las entidades respectivas lo pertinente, acorde con lo consagrado en el artículo 593 de la citada normatividad, los cuales se libraron desde el 24 de abril de 2009, transcurriendo más de 6 meses, sin que se hubiere verificado su retiro por el memorialista, omisión de la que

ahora pretende favorecerse y que denota un absoluto abandono de la actuación que él mismo promovió.

Por consiguiente, verificados los presupuestos legales, contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo procedente era decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, determinación que se encuentra ajustada a derecho y cobro fuerza ejecutoria.

NOTIFÍQUESE



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 27 hoy 28/08/2020 a la hora de las 8:00 A.M

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA